

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, por **COMPETENCIA**.

En consecuencia y como de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra del señor EDILSON LEAL MOLINA, mayor de edad, vecino de este municipio y a favor de sus menores hijos DAVID SANTIAGO y LAURA JERALDIN LEAL BAQUERO representados legalmente por su progenitora EDILSON LEAL MOLINA, mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas que seguidamente se relacionan y que corresponde a las cuotas alimentarias acordadas y dejadas de pagar.

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$19'399.499,00), por concepto de capital, equivalente al no pago de las cuotas alimentarias entre el periodo comprendido del 19 de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, tal y como quedo especificado en los hechos de la misma.

2.- Por los intereses causados sobre las sumas de dinero especificadas en los hechos de la demanda al 6% anual conforme el artículo 1617 del C. C., desde que se hicieron exigibles y hasta cuando su pago total de la deuda se efectúe.

3.- Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Sobre condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. u 8º. del Decreto 806 del 2020, según sea el caso, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones a la acción si a bien lo tiene.

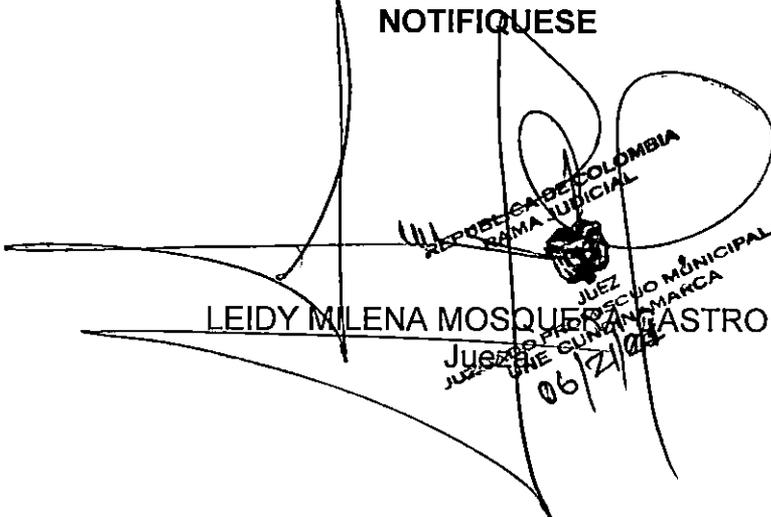
Tramítese el presente asunto, por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo C. G. del P. Art. 422 y ss.



De conformidad con el Inciso 6º. del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: OFICIESE a Migración Colombia – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

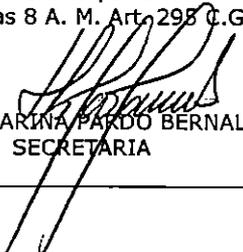
RECONOZCASE a la Doctora LUZ KARIME LEMUS YEPES, identificada con la C. C. 1.117.503.622 de Florencia, Caquetá y T. P. 320.801 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado (fl. 11).

NOTIFIQUESE


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 JUEZ UNE CUNDINAMARCA
 06/21/21

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2021, a la hora de las 8 A. M. Art. 298 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

2
1

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del p., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado EDILSON LEAL MOLINA como empleado de la firma Gravillera Albania S. A.

Para tal fin, oficiese al pagador respectivo para que una vez se realice la liquidación del rubro mencionado, se deje a disposición de este Juzgado el correspondiente porcentaje, el cual se deberá consignar a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad, haciéndole las demás advertencias consagradas en el Núm. 9 del art. 593 del C. G. del P.

2.- Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posea el demandado EDILSON LEAL MOLINA, identificado con la C. C. No. 79'184.869, en las cuentas corrientes, de ahorros y CTDs y demás productos en las entidades financieras a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

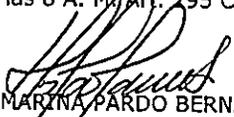
En todos los casos, se limita la medida de conformidad al artículo 599 Inciso 4º. del Código General del Proceso, a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$19'979.378,00.) -Art. 599-3-..

NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
06/21/21
CASTRO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2021, a la hora de las 8 A. M. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA